

ACTOR: MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2017

CURRENTA CORTE DE MISTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas,** instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Edith Anabel Alvarado Varela, quien se ostenta como Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala.	002551
Anexo:	
Copia certificada del nombramiento de Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, expedido a favor de la promovente, de quince de marzo de dos mil diecisiete.	
Escrito de Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.  Anexo:	002552
Copia certificada del nombramiento de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, expedido a favor del promovente, de dos de mayo de dos mil diecisione.	

Documentales depositadas el cinco de enero de dos mil dieciocho en la oficina de correos de la localidad y recibidas el dieciocho de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinue ye de enero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, de la ceretaria de Gobierno y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala, a quienes se tienen por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, dando contestación a la

## Secretaria de Gobierno

## Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno

**Artículo 2**. La Secretaría es una dependencia de la administración pública centralizada, al frente de la cual estará el Secretario, quien tendrá a su cargo el despacho de todos los asuntos que le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás disposiciones normativas.

#### Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

**Artículo 57.** El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Tlaxcala" y que residirá en la Capital del Estado.

#### Reglamento Interior del Despacho del Gobernador

**Artículo 23**. La Contraloría del Ejecutivo y la Consejería Jurídica del Ejecutivo se encuentran adscritas directamente al Titular del Poder Ejecutivo conforme a lo que establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 24**. La competencia de dichos órganos dependientes del Despacho se establecerá en sus decretos de creación.

Decreto por el que se crea a la Consejería Jurídica del Ejecutivo como Órgano Dependiente del Despacho del Gobernador del Estado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Conforme a las constancias que exhiben al efecto y de acuerdo con lo establecido en la normativa siguiente:

# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2017

demanda de la presente controversia constitucional, solicitada al Secretario de Gobierno y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas la documentales que efectivamente acompañan a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 82, 10, fracción II3, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26, párrafo primero<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3058 del

Artículo 3. A la Consejería, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] II Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Poder Ejecutivo intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas; [...]

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los **Estados Unidos Mexicanos** 

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

<sup>6</sup> Artículos 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

8 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2017**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicación supletoria, en términos del numeral 19 de la citada ley.

Ahora, en cuanto a la petición de que se les autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los

autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I10, y 16, párrafo segundo<sup>11</sup>, de la Constitución Federal, de ina interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a los peticionarios para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente confidersia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

<sup>11</sup>Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>9</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones J y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los **Estados Unidos Mexicanos** 

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del activido 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad del que deriva este asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro aspecto, por lo que hace al requerimiento que se les formuló mediante proveído de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se tiene a la **Secretaria de Gobierno** del Estado de Tlaxcala dando **cumplimiento** a dicho requerimiento; pero, por lo que respecta al **Poder Ejecutivo**, toda vez que no remite a este Alto Tribunal copia certificada de los periódicos oficiales en los que se hayan publicado las normas impugnadas, con fundamento en los artículos 35<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II<sup>13</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se le requiere** para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe la documentación faltante, quedando subsistente el apercibimiento de multa decretado en el proveído de referencia.

Por tanto, con copia simple de los escritos de cuenta, córrase traslado a la **Procuraduría General de la República**, para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de

<sup>12</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2017**

la Nación. Asimismo, atento a lo determinado en el proveído de tres de enero de dos mil dieciocho, la copia simple de los escritos de referencia que le corresponden al **Municipio actor**, queda a su disposición en la oficina mencionada.

# Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

Tribunal, que da fe.

Reg

(A)

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en la controversia constitucional 280/2017, promovida por el Municipio de Panotla, Tlaxcala. Conste.